



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de *Setiembre* de 2000.-

Visto el expediente caratulado "Trámite particular -jubilación- Paez Arreguez Lidia -ref. anticipo de pensión-", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 la señora Lidia Páez Arreguez, solicita el pago del anticipo de pensión al que tendría derecho -por aplicación de las leyes 18.464 y 23.570-, por haber estado unida en aparente matrimonio con Guillermo Rodríguez -jubilado de la ley 18.464 con el cargo de prosecretario administrativo-, circunstancia que acreditó en forma fehaciente ante el órgano previsional -fs. 5/16- (conf. res. n° 1596/92).

Que la ley 23.570 establece que "tendrá derecho a pensión la conviviente o el conviviente en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento".

Que teniendo en cuenta que el causante era divorciado, la peticionante acredita el cese de la vocación hereditaria de la cónyuge con el testimonio obrante a fs. 9, del cual surge que la sentencia de separación personal por culpa exclusiva del señor Rodríguez fue convertida en divorcio vincular con los correspondientes efectos dispuestos en los artículos 217 y 3574 del Código Civil.

Que sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317, res. nros. 2527/98 y 890/99).

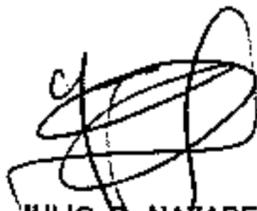
Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administradora General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar el anticipo mensual de pensión a la señora Lidia Páez Arreguez.

Regístrese y hágase saber.-



JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION